

SEÑOR

JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, ANTES  
JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A  
CONTRA ANGELA CONSTANZA TORRES ROJAS C.C.1019032339 Y ANA  
MERCEDES ORJUELA DE ANGEL C.C.41543724 RAD RADICADO  
11001400307420190083900

**MAURICIO CARVAJAL VALEK**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado de la parte demandante, comedidamente dentro de la oportunidad legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral segundo del auto del 05 de agosto de 2020 que decreta el emplazamiento de la demandada ANA MERCEDES ORJUELA DE ANGEL y notificado por estado el 06 de agosto del mismo año y en el cual en el numeral 2 del auto que ordena emplazar señala que se debe realizar la publicación en varios periódicos de circulación nacional sin tener en cuenta que dicha obligación fue derogada por el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

### PETICIÓN

Solicito, revocar el auto recurrido porque con base en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se deroga la obligación de publicar en un periódico de amplia circulación nacional el edicto emplazatorio. Tenga en cuenta señor Juez, que con la nueva legislación la única obligación que exige la ley es la de registrar al demandado ANA MERCEDES ORJUELA DE ANGEL en el Registro Nacional de Emplazados.

### SUSTENTACION

1-Los artículos 13 y 117 del C.G.P son claros al señalar que las normas procesales y los términos que consagra el código antes mencionados, son de orden público, de derecho público y que ni el juez ni las partes podrán derogar, modificarlas sustituirlas, o desconocerlas, salvo autorización expresa de la ley.

2- De acuerdo con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, solamente se exige como requisito de publicidad para emplazar al demandado ANA MERCEDES ORJUELA DE ANGEL el registrarlo en el Registro Nacional de Emplazados.

En este orden de ideas la modificación que se hace al artículo 108 del C.G.P. es señalar que el único requisito necesario o fundamental es el de radicar al demandado emplazado en el Registro Nacional de Emplazados.

3- En nuestro caso no es posible señalar que como hay tránsito de legislación se debe cumplir con la legislación anterior. En nuestro caso los artículos 64 del C.G.P y el artículo 40 de la ley 153 de 1887, son claras al señalar que las normas de sustanciación y ritualidad prevalecen sobre las anteriores.

*“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se*

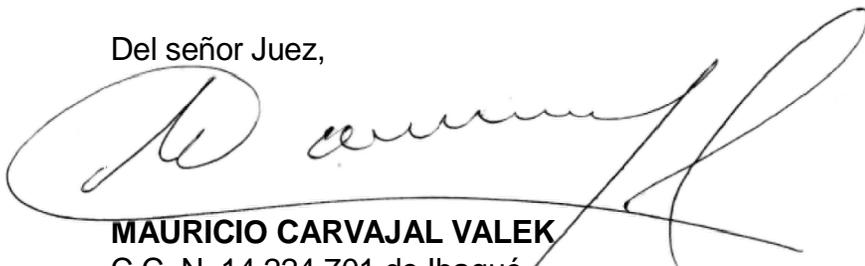
*decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

Por los anteriores argumentos solicito revocar el auto recurrido.

EN SUBSIDIO APELO

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Carvajal Valek', written over a horizontal line.

**MAURICIO CARVAJAL VALEK**  
C.C. N. 14.224.701 de Ibagué  
T.P. No. 45.351 del C.S. de la J.